

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 1º DE DICIEMBRE DE 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 001 2011 00360	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERIBERTO LOZANO	CASUR	Auto ordenar enviar proceso SE ENVIA EL PRESENTE PROCESO AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA REVISAR LIQUIDACIÓN DE CREDITO.	30/11/2020	
20001 33 31 004 2011 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	30/11/2020	
20001 33 33 003 2012 00296	Acción de Reparación Directa	LUZ BERENICE PIEDRAHITA HINCAPIE	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto termina proceso por Transacción AUTO APRUEBA LA TRANSACCIÓN Y SE TERMINA EL PROCESO.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2013 00010	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto de Tramite PREVIO A DAR TRAMITE AL INCIDENTE SANCIONATORIO, SE REQUIERE AL DEMANDANTE INDIVIDUALIZAR A LOS FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ACATAR LA ORDEN JUDICIAL.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2013 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN - OÑATE CARDENAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2013 00158	Acción de Reparación Directa	ENAIRO NEGRETE BARRAZA Y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBA.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2013 00600	Ejecutivo	JORGE TOBIAS - CONTRERAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2014 00012	Acción de Reparación Directa	WALTER JADIR ZAGARRA DE LEON	RAMA JUDICIAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIJE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2017.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2014 00028	Acción de Reparación Directa	ADOLFO REYES ROMERO PALLARES	POLICIA NACIONAL	Auto que Modifica Liquidación del Credito AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y SE FIJA AGENCIAS EN DERECHO PARA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2014 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN	POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2015 00071	Acción de Reparación Directa	SABAS RUFINO GOMEZ DE AGUA Y OTROS	HOS. ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ - DASALUD	Auto que decreta pruebas AUTO REQUIERE PRUEBA POR SEGUNDA AL HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR. SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y SE RECONOCE PERSONERIA AL DR DIEGO ARMANDO GUTIERREZ COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	30/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2015 00480	Acción de Reparación Directa	ELISA MARIA DE LA HOZ PALMA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto Corrige Sentencia AUTO CORRIJE PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2016 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MIGUELO FELIZZOLA CANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Corrige Sentencia SE CORRIJE SENTENCIA DE FECHA 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2018 00229	Acción de Nulidad	ELVIA MILENA SANJUAN DAVILA	HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO CESAR	Auto Adición de la Sentencia AUTO ORDENA ADICIONAR LA SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2020.	30/11/2020	
20001 33 33 004 2019 00120	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO LUIS CUELLO REQUENA	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda EL DESPACHO ACCEDE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.	30/11/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 1° DE DICIEMBRE DE 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ BERENICE PIEDRAHITA HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2012-00296-00

El apoderado judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., a través de memoriales remitidos vía electrónica¹, solicita dar por terminado el proceso en virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes, conforme el artículo 312 del C.G.P.

Sobre la terminación anormal del proceso por transacción el artículo 312 del C.G.P., establece:

"Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)"

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia y el material probatorio que reposa en el expediente, esto es, el contrato de transacción celebrado por los apoderados de la parte actora, la llamada en garantía Aseguradora Allianz Seguro S.A. y el representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, no hay duda que existe una obligación a cargo de entidad demandada contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 14 de febrero de 2020, respecto de la que se había interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; por tanto, al no observarse que el contrato de transacción celebrado sea lesivo a los intereses de la parte demandante ni al patrimonio público, de conformidad con el artículo 312 del CGP, es procedente impartir la correspondiente aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la transacción celebrada por los apoderados de la parte demandante, la llamada en garantía Aseguradora Allianz Seguro S.A. y el

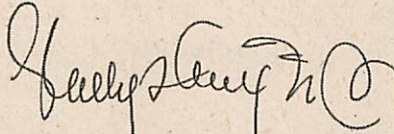
¹ Fs. 377 y ss. y 392

Representante legal de la E.S.E. Hospital Eduardo Arredondo Daza, actuando como parte demandada, en los términos pactados en el contrato de transacción allegado.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, Declárese terminado el proceso.

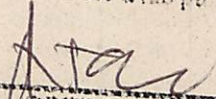
Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 078
se notifica a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2012-00296-00
Auto decreta terminación del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO SAAVEDRA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00132-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante¹, y por ajustarse a la ley, este Despacho,

RESUELVE.

Primero: Decretar el embargo del remanente existente o que llegare a existir en el proceso Ejecutivo promovido por Luis Alberto Viloria Guzmán contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado en este Despacho con el No. 2014-00152.

Limitase la medida hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000), de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase de conformidad con el artículo 466 del C.G.P., Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00132-00
Auto decreta embargo remanentes

¹ F. 99 del cuaderno de medidas cautelares



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENAIRO NEGRETE PATERNINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y MAFRE
SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00158-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandada¹, admítase la renuncia del poder que le fue otorgado al doctor Candelario Manuel Carreño Turizo, para que actuara como apoderado de la parte demandante.

Reconózcase personería a la doctora Lizeth Carolina Acevedo García, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folios 602 y ss. del expediente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el memorial recibido vía electrónica el 16 de octubre de 2020² donde manifiesta que desiste de la prueba pericial de topógrafo decretada en la audiencia de pruebas celebrada el 13 de julio de 2017, el Despacho, atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, accede a ello y en consecuencia, se acepta el desistimiento planteado; así mismo, se dispone que por secretaría se le expidan las copias solicitadas³; envíese dichos documentos vía electrónica conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas en este asunto, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 17 de febrero de 2021, a las 09:00, a.m., con el fin de continuar la audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Cítese al perito evaluador, Ing. Luis David Toscano Salas, a fin de que comparezca a la audiencia de pruebas para explique las razones y/o conclusiones de su dictamen⁵.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.⁶

¹ F. 607

² Fs. 609 y ss.

³ F. 601

⁴ **Artículo 181. Audiencia de pruebas.** En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.

2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

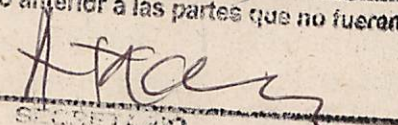
En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

⁵ Fs. 585 y ss

Las partes, perito evaluador, los terceros, y el Ministerio Público⁷, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del que podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

SECRETARIA
Valledupar 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 073
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
J4/CDAS/mrp

SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2013-00158-00
Auto acepta desistimiento de prueba y fija fecha para audiencia

⁶ Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

⁷ Artículo 180 N° 2°.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE TOBIAS CONTRERAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00600-00

La apoderada judicial de la parte ejecutada, a través de memorial recibido vía electrónica el 17 de noviembre de 2020¹, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, para lo que anexa constancia de paz y salvo firmada por el apoderado de la parte ejecutante.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron
personalmente.

¹ F. 93 y ss del cuaderno principal

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2013-00600-00
Auto ordena terminar el proceso por pago de la obligación



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO VILORIA GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00152-00

En atención a la nota de secretaría que antecede, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, el Despacho señala el día 16 de diciembre de 2020, a las 9:00 a.m. con el fin de realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 443 del Código General del Proceso¹.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Microsoft Teams o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso², esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Por otro lado, expídanse por secretaría las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante³ y enviase vía electrónica, conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

J4/CDAS/mrp

Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



¹ Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

² Artículo 372. Audiencia inicial.

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

³ F. 127 del cuaderno principal

Ejecutivo
Proceso N° 2014-00152-00
Auto fija audiencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CATALINA TRESPALACIOS GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00010-00

Previo a darle el trámite al incidente sancionatorio por desacato a una orden judicial, promovido por la parte actora en contra de los gerentes y empleados encargados de aplicar las medidas cautelares en los Bancos BBVA, Agrario y Bogotá, el Despacho dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a individualizar a los funcionarios responsables del acatamiento de la orden judicial que se alega, a fin de garantizarles el derecho fundamental al debido proceso en este asunto.

Concédasele el término de 5 días para que mediante vía electrónica de respuesta a lo antes solicitado.

Reconózcase personería al doctor Nevio de Jesús Valencia Sanguino, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 74 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 078
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

Ejecutivo
Proceso N° 2013-00010-00
Auto requiere a la parte actora



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SABAS RUFINO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
– DEPARTAMENTO DEL CESAR – MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – LA PREVISORA
S.A. – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA Y
SINDICATO GREMIAL SERVICIOS
ESPECIALIZADOS DE ANESTESIA Y
REANIMACIÓN, SEDAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00071-00

En atención a los memoriales recibidos vía electrónica¹, presentados por el apoderado de la llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A, y la parte actora², el Despacho teniendo en cuenta que no se allegaron los documentos que fueron solicitados a la E.S.E. Hospital San Martín de Astrea, Cesar, y considerando la importancia de la prueba, insistirá en ella, y en consecuencia, se requerirá por segunda vez al ente hospitalario para que envíe con destino al proceso de la referencia, la historia clínica del señor Sabas Rufino Gómez De Agua, correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014, debidamente transcritas y autenticadas, teniendo en cuenta que solo se allegó la historia clínica de los años 2015, 2017 y 2018.

Adviértase, que el incumplimiento de una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se le concede el término de 10 días, con el fin de que remita con destino al proceso de la referencia y en forma electrónica lo señalado en precedencia (digitalizado o escaneado).

Así mismo, comuníquese a la parte demandante que el proceso de la referencia se encuentra en la etapa probatoria; además se le requiere para que también realice las gestiones necesarias a fin de lograr el recaudo probatorio antes señalado.

Concédase el término de 10 días para lo solicitado. Por Secretaría librense los oficios respectivos al Hospital San Martín y a la parte demandante quienes deberán enviar los documentos solicitados a través del correo electrónico del Despacho.

Acéptese la renuncia del poder presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido vía electrónica el 5 de noviembre de 2020.³

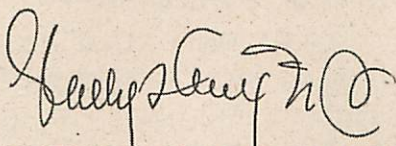
¹ F. 1449 y ss.

² F. 1453.

³ F. 1456 y ss.

Reconózcase personería al doctor Diego Armando Gutiérrez Vega, como apoderado judicial de la parte demandante, Marleibis Esther Gómez De Agua, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1452 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

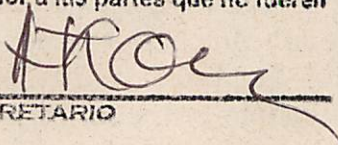
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 028

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00071-00
Auto requiere prueba, acepta renuncia y reconoce personería



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELISA MARIA DE LA HOZ PALMA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00480-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019¹ presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memoriales recibidos el 28 de octubre y 9 de noviembre de 2020² vía electrónica, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

La apoderada de la parte demandante solicita aclarar la sentencia dictada en este asunto, toda vez que por error se relacionaron de manera errada los nombres de algunos demandantes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia.

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia del 25 de noviembre de 2019, se observa que por error involuntario se anotaron erradamente los nombres de los demandantes Katherine Isabel Retamozo Rodríguez, Tatiana Paola Retamozo Rodríguez y Cornelia De La Cruz de De La Rosa por lo que en tal sentido se corregirá la parte resolutive de la providencia objeto de líneas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

¹ Fs. 583 y ss

² Fs. 638 y ss.

RESUELVE.

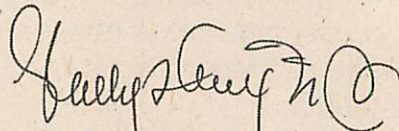
Primero: Corrijase la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, y en consecuencia, los nombres correctos de los siguientes demandantes actores son:

Katherine Isabel Retamozo Rodríguez
Tatiana Paola Retamozo Rodríguez
Cornelia De La Cruz de De La Rosa.

El resto del contenido de la sentencia del 25 de noviembre de 2019, no sufre modificación.

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

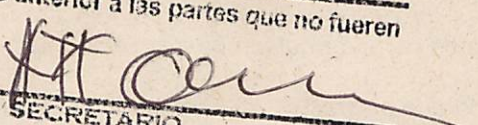
Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp
JUNADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 078
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Reparación Directa
Proceso N° 2015-00480-00
Auto corrige sentencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO LUIS CUELLO REQUENA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00120-00

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido el 1° de septiembre de 2020¹, por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.², esto es, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 028
se notifico el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2020-00120-00
Auto traslado de reforma de la demanda

¹ F. vía electrónica

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS RUBEN GALVIS ALVERNIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00400-00

Los apoderados judiciales de las partes ejecutante y ejecutada, a través de memoriales recibidos vía electrónica el 10 y 11 de noviembre de 2020¹, solicitan la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido, y teniendo en cuenta la voluntad de las partes, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia, decrétese la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

01 DIC 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

¹ F. 35 y ss del cuaderno principal

SECRETARIO



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00400-00
Auto ordenando terminar el proceso



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MIGUEL FELIZZOLA CANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00169-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 11 de septiembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2020, en el entendido que si bien se indicaron los fechas correctas entre las cuales se causó la mora en el pago de las cesantías definitivas solicitadas por el demandante, al realizar el cálculo de los días que transcurrieron entre una y otra se señaló erradamente 126 días cuando lo correcto es el total de 134 días.

Para resolver se, CONSIDERA:

El artículo 286 del C.G.P. establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. (Sic para lo transcrito)

En efecto, examinada la parte considerativa y resolutive de la referida sentencia se observó que se incurrió en un error aritmético al señalar los días de mora que transcurrieron entre el 16 de septiembre de 2014 hasta el 27 de enero de 2015, ya que resulta evidente que entre una fecha y otra transcurrieron más de 126 días, por lo que se procede a realizar nuevamente el cálculo respectivo, de acuerdo a lo siguiente:

El señor Henry Miguel Felizzola Cano presentó la petición de reconocimiento y pago de cesantías el día 10 de junio de 2014, la entidad demandada contaba con 15 días para expedir la resolución donde se ordenara su pago, término venció el día 25 de junio de 2014; sin embargo, dicha resolución no fue expedida sino hasta el día 9 de octubre de 2014, siendo evidente que ya se había superado el término de 15 días señalado en la norma. Por tanto, para efectos de contabilizar los 45 días que tenía la demandada para realizar el pago se debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que debió quedar ejecutoriado dicho acto administrativo de haberse expedido en tiempo, esto es, el día 11 de julio de 2014.

Entonces, realizado el cálculo respectivo, la entidad demandada tenía hasta el día 15 de septiembre de 2014 para pagar las cesantías solicitadas por la parte accionante. No obstante, dicho pago solo fue realizado el día 27 de enero de 2015, lo que indiscutiblemente deja ver que sí hubo morosidad en el pago como se alega en la demanda. Por tanto, hay lugar a ordenar a la demandada el pago de la

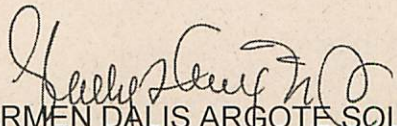
sanción moratoria pretendida, en cuantía equivalente a ciento treinta y dos (132) días de salario, toda vez que ese fue el término que transcurrió desde el momento en que la administración debía hacer el pago y hasta que el mismo efectivamente fue realizado.

Por lo anterior, se ordena que en la parte considerativa de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2016, donde hizo referencia a que la sanción moratoria se causó por espacio de 126 días, debe entenderse que se hizo referencia a 132 días y el ordinal tercero de la parte resolutive quedará redactado de la siguiente forma:

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se condena a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar a favor del señor Henry Miguel Felizzola Cano un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 16 de septiembre de 2014 hasta el día 27 de enero de 2015 (132 días), liquidación que se deberá hacer con base en la asignación básica que devengaba la parte actora para la anualidad de 2014, fecha en la que debió hacerse el pago de la prestación, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El resto del contenido de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase

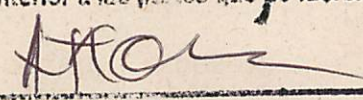

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 078
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EL SOCORRO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00229-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de fecha 1 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada, donde solicita se adicione la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, ya que no se hizo pronunciamiento alguno frente a las excepciones de mérito propuestas y denominadas *"presunción de legalidad sustancial del acto demandado: la inexistencia de la incompetencia y la violación de la normas superiores e ilegalidad de la calificación del estatuto político, como decaimiento del cargo de nulidad por infracción a normas superiores"*.

La figura de la adición de sentencia permite al juez que la profirió complementarla cuando en ella se haya omitido pronunciarse sobre cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier otro punto que según la ley debía ser objeto de pronunciamiento, la cual está consagrada en el artículo 287 del CGP, que dispone lo siguiente:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal". (Sic para lo transcrito).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda se propusieron las excepciones de mérito denominadas *"presunción de legalidad sustancial del acto demandado: la inexistencia de la incompetencia y la violación de la normas superiores e ilegalidad de la calificación del estatuto político, como decaimiento del cargo de nulidad por infracción a normas superiores"* y a pesar de que por su carácter de excepciones de fondo debió hacerse un pronunciamiento sobre ellas al momento de proferir sentencia ya sea negando o concediéndolas, nada se dijo. Por lo anterior, el Despacho procede a adicionar la referida providencia y el inciso final de numeral 5.5 de su parte motiva quedará así:

Todas las consideraciones expuestas, permiten al Despacho concluir, como ya se mencionó, que el acto administrativo demandado no se ajustó a las normas superiores en las que debió fundarse por lo que se declararán no probadas las excepciones de *"presunción de legalidad sustancial del acto demandado: la inexistencia de la incompetencia y la violación de la normas superiores e ilegalidad de la calificación del estatuto político, como decaimiento del cargo de nulidad por infracción a normas superiores"* propuestas por la parte demandada y en consecuencia se declarará la nulidad del acto censurado.

Consecuentemente con lo anterior, toda la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, quedará redactada de la siguiente forma:

Primero. Declarar no probadas las excepciones de *"presunción de legalidad sustancial del acto demandado: la inexistencia de la incompetencia y la violación de la normas superiores e ilegalidad de la calificación del estatuto político, como decaimiento del cargo de nulidad por infracción a normas superiores"* propuestas por la parte demandada, por todas las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

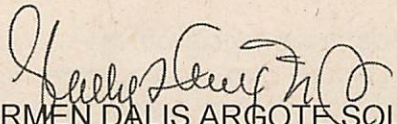
Segundo: Declarar la nulidad del Acuerdo No. 020 del 17 de abril de 2018, suscrito por Carolina Ramírez Restrepo en su calidad de presidenta Ad Hoc de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital El Socorro de San Diego Cesar y mediante el cual calificó satisfactoriamente la gestión realizada por la gerente de la E.S.E. Hospital El Socorro de San Diego Cesar, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sin condena en costas.

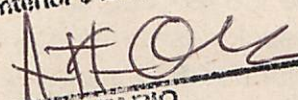
Cuarto. De no ser recurrida la presente decisión, por secretaría, hágase entrega a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso, si los hubiere y archívese el expediente.

El resto de la sentencia no sufre modificación.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUEGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 028
se notifico c. auto anterior a las partes que lo fueren
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WALTER JADIR ZAGARRA DE LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00012-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 20 de junio de 2017¹ presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido el 9 de noviembre de 2020², en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

El apoderado de la parte demandante solicita aclarar la sentencia dictada en este asunto, toda vez que por error se relacionó de manera errada el nombre del demandante Alex Ernesto Zagarra Luna.

CONSIDERACIONES.

El artículo 205 del Código General del Proceso, establece acerca de la aclaración de sentencia.

"Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que efectivamente, examinado la sentencia del 20 de junio de 2017, se observa que por error involuntario se anotó en la parte resolutive el nombre de Alex Ernesto Zagarra De León como uno de los demandantes, cuando el correcto es Alex Ernesto Zagarra Luna por lo que en tal sentido se corregirá la parte resolutive de la providencia objeto de líneas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

¹ Fs. 223 y ss

² Fs. 352 y ss.

RESUELVE.

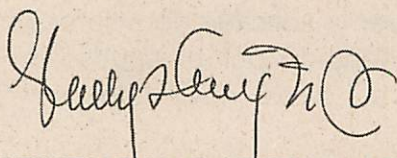
Primero: Corrijase la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, y en consecuencia se tendrá como demandante a Alex Ernesto Zagarra Luna.

El resto del contenido de la sentencia del 20 de junio de 2017, no sufre modificación.

En tal sentido se corrige la providencia objeto de estas líneas.

Segundo: Expídanse las copias solicitadas por el apoderado de la parte demandante³, incluyendo la presente providencia y envíensele a través del correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

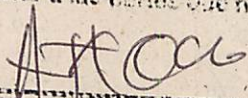


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

J4/CDAS/mrp



Reparación Directa
Proceso N° 2014-00012-00
Auto corrige sentencia

³ F. 353



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00360-00

Atendiendo la nota secretarial, encuentra el Despacho que se hace necesario remitir el presente proceso al Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, para que sean revisadas las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante¹ y ejecutada,² con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue objetada por la parte demandada.

Devuelto el expediente regrese al despacho para dictar la providencia que corresponde.

Cumplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020

Por anotación en ESTADO No. 078
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA



Ejecutivo
Proceso N° 2011-00360-00
Auto ordena revisar la liquidación de crédito

¹ Fs. 132 y ss.

² Fs. 137 y ss.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 NOV 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO REYES ROMERO PAYARES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00028-00

En memorial presentado el 11 de septiembre 2020¹, vía electrónica, el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia por lo que dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, teniendo en cuenta que en esta instancia no se cuenta con profesionales en el ramo de la Contaduría, se dispuso remitir el expediente al Contador del Tribunal Administrativo del Cesar, para que procediera a realizarla con la finalidad de adoptar una decisión en este asunto.²

En cumplimiento de lo anterior, el Profesional Universitario G-12 del Tribunal Administrativo del Cesar, a través del oficio GJ 1893 del 26 de octubre de 2020³, allegó la liquidación realizada y actualizada hasta el 8 de septiembre de 2020⁴, en donde efectuó las correcciones necesarias, de conformidad con lo que para el efecto ha establecido la Ley.

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020⁵ se dispuso correr traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, para que formulara objeciones y acompañara las pruebas necesarias –numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, sin embargo, guardo silencio.

En consecuencia, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a modificarla, teniendo como referente la liquidación realizada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar y anexada al expediente por lo que el valor total de la liquidación del crédito quedará en la suma de trescientos dieciocho millones novecientos treinta y seis mil ochocientos veintiséis pesos con treinta y cuatro centavos (\$318.936.826,34).

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Modificar las liquidaciones del Crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante por las razones anteriormente expuestas y en consecuencia, liquidase el crédito, en la suma de trescientos dieciocho millones novecientos treinta

¹ Fs. 42 y ss.

² F. 44

³ Fs. 48 y ss.

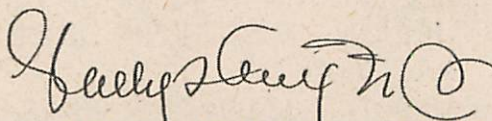
⁴ F. 49

⁵ F. 50 y ss.

y seis mil ochocientos veintiséis pesos con treinta y cuatro centavos (\$318.936.826,34) a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de la parte ejecutante Adolfo Reyes Romero Payares y otros.

Segundo: Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, fíjese las agencias en derecho en la suma de treinta y un millones ochocientos noventa mil pesos (\$31.890.000).

Notifíquese y cúmplase

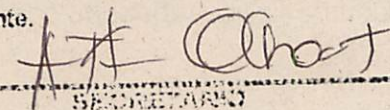


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 01 DIC 2020
Por anotación en ESTADO No. 028
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

J4/CDAS/mrp


SECRETARIO

Ejecutivo
Proceso N° 2014-00028-00
Auto modifica liquidación el crédito